



Acción Tutela: No. 2021 00056
Accionante: BLANCA CECILIA JARA CASTILLO
Accionada: NUEVA EPS
Auto: ARCHIVO POR MUERTE ACCIONANTE

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Apulo Cund., agosto cinco (5) de Dos mil veintiuno (2021)

VISTO

Sería el caso entrar a proferir el fallo de fondo respectivo, sin embargo, se evidencia que la accionante: señora **BLANCA CECILIA JARA CASTILLO** con cedula de ciudadanía No. 20870485, falleció el pasado 28 de Julio de 2021, según consta en registro civil expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, con lo cual se extingue la presente acción constitucional de amparo establecido en el artículo 86 de la constitución política, en favor de la **NUEVA E.P.S.**, y la vinculada Administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, (ADRES), por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la salud, la vida y la dignidad humana.

CONSIDERACIONES

El escrito de tutela registra los hechos presuntamente constitutivos de acción y/u omisión en que funda la solicitud de amparo, los derechos fundamentales que considera vulnerados, el nombre de la entidad previsiblemente responsable, los datos de identificación y domicilio de las actoras, y demás circunstancias relevantes suficientes para satisfacer los requerimientos mínimos establecidos en el Art. 14 del Decreto Extraordinario 2591 de 1991, reglamentario del artículo 86 de la Constitución Política.

Pretendiendo se AUTORICE y entregue real y materialmente de forma inmediata PAÑALES TALLA XL CON FRECUENCIA DE USO CADA 6 HORAS POR 90 DIAS CANTIDAD 360 de acuerdo a la orden de su médico tratante emitida el 12 de julio de 2021, y los que en el futuro requiera debido a su patología y a la orden del médico tratante. Y, la atención por visita domiciliaria de enfermería las 12 horas al día, por tratarse de una paciente con dependencia funcional total de acuerdo a la orden de su médico tratante emitida el 08 de julio de 2021. En razón a lo anterior y luego de salir de periodo de hospitalización entre el 9 de junio y el 8 de julio de 2021, los médicos tratantes le ordenaron continuar su tratamiento domiciliario.

Por el lugar de ocurrencia de los hechos que motivan la presente acción constitucional, corresponde la competencia para conocer en cabeza de esta judicatura, Art. 37 ibídem., modificado por el Art. 1º del Decreto 1382 de 2000.

Mediante auto del pasado 22 de Julio de 2021, se había admitido el trámite hoy en curso, y con base en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, se impuso la medida provisional que autorice y entregue de forma inmediata los insumos de pañales y servicio de enfermero ordenados por los médicos tratantes a la señora **BLANCA CECILIA JARA CASTILLO**, con el fin de que pueda salvaguardarse en su derecho a la salud, a la vida en condiciones dignas de forma inmediata y hasta tanto se adopte una decisión definitiva.

El agente oficioso en atención al trámite de la acción de tutela en representación de la ciudadana BLANCA CECILIA JARA CASTILLO, informa que la misma falleció el pasado 28 de julio de 2021, a causa de sus patologías. Se le requiere para que aporte el Registro civil de defunción y sin embargo, a la fecha no la allegó.

La tesis de la Corte es que si la muerte de una persona que ha ejercido la acción de tutela se produce cuando el asunto está a conocimiento de la justicia, ya no tiene sentido que el

juez falle. Por sustracción de materia cualquier decisión del juez, en el sentido de conceder o negar la tutela, carecería de fundamento.

Sobre la finalidad de la acción de tutela, ha señalado que: "... la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela, relativa a lo solicitado en la demanda de amparo, no surtiría ningún efecto; esto es, 'caería en el vacío'¹, este fenómeno puede presentarse a partir de dos eventos que a su vez sugieren consecuencias distintas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado..."² La excepción a esta regla la configura la circunstancia de que los efectos de la vulneración de los derechos fundamentales del actor se proyecten en su familia supérstite, caso en el cual la tutela se concede para la protección de los derechos de la familia"³ "... no puede hablarse de hecho consumado, ni de sustracción de materia o de carencia actual de objeto de la tutela cuando, en las circunstancias del caso, el perjuicio ocasionado por quien vulneró los derechos de una persona se proyecta, fallecida ésta, sobre quienes integran su familia..."⁴ Sin que corresponda dicha situación al caso concreto, por ausencia de evidencia que así lo atestigüe.

Acreditada como está en legal forma con la prueba documental conducente conforme a la ley, sobre la extinción del estado civil de las personas, es procedente cesar el presente trámite por carencia de objeto y ordenar el archivo del asunto como en efecto se hace.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE APULO CUNDINAMARCA,

RESUELVE

Primero. DECLARAR IMPROCEDENTE por carencia de objeto, la ACCIÓN DE TUTELA presentada por la personería municipal en su condición de agente oficioso de: **BLANCA CECILIA JARA CASTILLO**, con CC No. 20870485, de 75 años de edad, contra NUEVA E.P.S., y otros, por muerte de la accionante como quedó acreditado en la parte motiva de esta decisión.

Segundo. En consecuencia, se ordena levantar la medida provisional impuesta a la NUEVA EPS, para que autorizara y entregara de forma inmediata los insumos de pañales y servicio de enfermería ordenados por los médicos tratantes a la señora **BLANCA CECILIA JARA CASTILLO**.

Tercero. En firme se ordena el archivo de este trámite constitucional dejando las anotaciones de rigor en LL RR.

Cuarto. Contra la presente decisión procede los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,



RODRIGO FIGUEROA RAMON
JUEZ

¹ T-309 de 2006.

² Corte Constitucional, Sentencia T-170 de 2009.

³ Ibidem.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-437 de 2000.

Firmado Por:

**Rodrigo Figueroa Ramon
Juez
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Apulo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cec9f444aba968adf3e89d877cd294902115b15968db0e68aeaffdb79ade530a**

Documento generado en 05/08/2021 09:17:45 PM